000436/2021

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**D. L. T., M. A. c/ M., M. B. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 436/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista, en subsidio al de reposición de fs. 255/259, en contra de la providencia de fs. 253/254 vta.; el cual fuera sustanciado a fs. 262/265 vta.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente rechazó el pedido de ampliación de embargo deducido por la parte actora y ordenó el libramiento de las piezas pertinentes para la ejecución de lo decidido por esta Alzada en su anterior intervención.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo indicó que el importe de U$S 40.000 constituye una garantía suficiente.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, consideró que lo resuelto por S.I. N° 85/2021 carece de razón y es un absurdo.

A la par, entendió que aquello que aquí nos ocupa es un pedido de ampliación de embargo; por lo cual amerita un tratamiento autónomo.

Por último, consideró que la decisión de liberar los fondos cautelados, vulnera abiertamente el derecho de defensa en juicio de su parte.

Sustanciado el recurso, la parte actora procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el recurso interpuesto por la parte actora es manifiestamente improcedente.

En primer lugar, la cuestión relativa al levantamiento del embargo trabado en autos, en la medida

en que supone la ejecución de una decisión que se encuentra firme, no es idónea para causar gravamen irreparable (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 228, Ed. Astrea).

En segundo lugar, la apelante –en la presentación que nos ocupa- no ha añadido al caso ninguna cuestión novedosa o sobreviniente a las ya tenidas en cuenta al dictar la resolución que luce agregada a fs. 214/217.

En este orden de ideas, la falta de sustancia en el posicionamiento asumido por la parte actora que fuera puesto de manifiesto en el considerando II de la citada sentencia, no se ve atendido por la utilización de adjetivos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 255/259.

III. Las costas serán impuestas a la parte actora vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que no se le regularán honorarios a la Dra. M. C. por resultar inoficiosa su intervención.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 255/259 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M., letrada de la parte demandada, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara